



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2023-00689
ACCIONANTE: MAGDALENA RICO ARGUELLO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Magdalena Rico Arguello contra Alcaldía Municipal de Soacha (Cundinamarca).

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando en causa propia, presume vulnerado su derecho fundamental de petición, pues afirma haber radicado petición ante la Alcaldía Municipal de Soacha (Cundinamarca).

ADMISIÓN Y LITIS

Por auto de fecha 22 de agosto de 2023 (doc. 011), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada, para que ejercieran su derecho de defensa, y requiriendo al accionante para que en el término de un día aportará las peticiones radicadas, siendo notificados en debida forma como obra a dic. 012 del plenario digital.

RESPUESTA CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 015):

La entidad vinculada remite informe en el cual indica que, no realizaría ningún tipo de pronunciamiento y remitió la comunicación a la Secretaría de Gobierno del municipio.

RESPUESTA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 016):

La entidad accionada informa que en el presente asunto se configura carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional se dio respuesta a la accionante.

RESPUESTA CLARO – COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (doc. 017):

La entidad vinculada informa que, la presente acción de tutela se encuentra encaminada a que el Municipio de Soacha realice el traslado de un poste de madera, el cual considera la accionante genera un peligro para los habitantes y transeúntes del sector.

Afirma que la accionante no ha radicado petición alguna ante esa empresa, pese a lo anterior refiere que profirieron comunicación en la cual se da respuesta de fondo y clara a lo referido en la solicitud de amparo.

RESPUESTA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR (doc. 018)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

La entidad vinculada informa que, la presente acción de tutela es improcedente debido a inexistencia de vulneración al derecho fundamental de la accionante, en atención a que en criterio del representante legal el juez de tutela no puede presumir la veracidad del riesgo o la amenaza respecto del poste, debido a que el riesgo tiene unas características que el accionante no ha acreditado.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulnero el derecho de petición de la accionante por parte de la administración municipal de Soacha (Cundinamarca).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición por cuanto al parecer la accionada, no ha dado respuesta a la petición radicada.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, la accionante presume conculcado su derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es la Alcaldía



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Municipal de Soacha (Cundinamarca), la encargada de contestar la petición radicada a la accionante, razón por la cual se encuentra legitimado por pasiva.

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 18 de agosto de 2023, y refiere que, la fecha no ha recibido contestación a la petición radicada el 18 de julio de la misma anualidad, por lo anterior, se tiene que no ha transcurrido un término prolongado desde el hecho.

1.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, el accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho de petición, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.



DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º**. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º**. Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º**. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

“(...) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (...).”

Es por ello, que para dar respuesta al problema jurídico planteado en esta acción y guiados por los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al verificar los hechos puestos a consideración de este operador a través de los relatos y documentos allegados a la presente, se concluye, que la accionada Alcaldía Municipal de Soacha (Cundinamarca) ha vulnerado el derecho fundamental de petición ya que dentro del material probatorio no se evidencia de fondo a la solicitud planteada por la accionante en su petición de radicada el 18 de julio de 2022. De ser así las cosas y por esta vía judicial



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

a de ampararse el derecho fundamental de petición radicado el 18 de julio de 2023 y solicitado por la accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que esta sede judicial encuentra conculcado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, a la señora **MARÍA MAGDALENA RICO ARGUELLO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, que, en el **término improrrogable de 48 horas**, contados a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, proceda a expedir y notificar la respuesta al derecho de petición radicado el 18 de julio de 2023, a la señora **MARÍA MAGDALENA RICO ARGUELLO**.

TERCERO: REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, para que, a más **tardar vencido el término aquí concedido** para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y arresto para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Desvincular de la presente acción constitucional a **MOVISTAR-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, CUERPO DE BOMBEROS SOACHA y CLARO**.

SEXTO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el inc. 2° art. 31 Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnada.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión a los interesados o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036c44b0a7c566b85f16a82711654877b6d4302e0efa1ca5760ac3f0e3bde939**

Documento generado en 31/08/2023 01:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>